

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00037.

En atención al informe secretarial que antecede (Núm. 30 C.P.), sería del caso pronunciarse sobre la solicitud elevada por la demandada **MARÍA DORALBA BARRETO CÁRDENAS**, encaminada a “(...) *detener la medida de secuestro (...) y ordenar a la Policía Nacional proceder a la entrega incondicional*” del automotor de placa “EDZ-135”, en razón al proceso de negociación de deudas. Al respecto es preciso señalar que tal pedimento resulta improcedente, en particular porque, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1^o del artículo 545 del C.G.P., el inicio de dicho trámite de insolvencia trae como efecto únicamente la suspensión del proceso de la referencia y no el levantamiento de las medidas cautelares.

Debe dejarse en claro que la referida solicitud procede, si en el acuerdo de pago se pacta la enajenación de los bienes embargados, de conformidad con el numeral 6^o del artículo 553 *Ibid.*, situación que no ha ocurrido en el asunto, como tampoco ha ninguna de las causales descritas en el artículo 597 del *Ejusdem*.

Y es que contrario a lo esgrimido por la memorialista, en este asunto la aprehensión no presenta “*ciertas irregularidades*”, en la medida que esto llevo a cabo de conformidad con lo estatuido en los artículos 593, 595, 599 y ss del C.G.P., toda vez que, como se desprende del expediente, mediante auto de 18 de febrero de 2019 (Núm. 2. CMC)

¹ C.G.P. Art. 545. “(...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

² C.G.P. Art. 553 “(...) 6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.”

se decretó el embargo del vehículo de placas “EDZ-135”, validado el registro de la medida, en proveído de 3 de julio de 2019 (Núm. 8 C.M.C.), se ordenó su captura y fue aprehendido materialmente el 4 de septiembre de 2021(Núm. 25), esto es, dos días previos a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

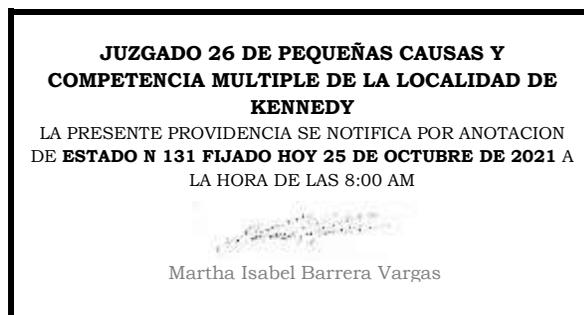
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencias de 18 de febrero de 2019 (Núm. 2. CMC) y 3 de julio de 2019 (Núm. 8 C.M.C.), por los argumentos expuestos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030ef010b5d7bfba6f9aac67ad1dbd3469575fa713af940af31e11ad24032a7
Documento generado en 22/10/2021 04:17:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>